

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/DLT.0096/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Denuncia por presuntas violaciones a la Ley de Transparencia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Solicito los montos que percibirá la persona de su interés, por asesorar en el programa de espacio público de la Alcaldía Miguel Hidalgo, así como brindar capacitaciones al personal de dicha demarcación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

En Virtud de que no se desahogó la prevención **se Desecha** la Denuncia.



Palabras Claves: Desecha, No Desahogo de Prevención, Montos, Asesoría, Espacio Público.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución Local | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Particular denunciado | Alcaldía Miguel Hidalgo |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |

**DENUNCIA POR EL PRESUNTO
INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/DLT.0096/2022

PARTICULAR DENUNCIADO:

Alcaldía Miguel Hidalgo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DLT.0096/2022**, relativo a la denuncia presentada en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR por improcedente**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. Denuncia. El treinta de marzo, fue presentada -vía correo electrónico- una denuncia de hechos contra la Alcaldía Miguel Hidalgo, por el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, cuyo contenido se reproduce a continuación:

¹ Colaboraron Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

Descripción de la denuncia:

“Conocer los montos que percibirá el C. Guillermo Peñalosa, por asesorar en el programa de espacio público de la Alcaldía Miguel Hidalgo, así como brindar capacitaciones al personal de dicha demarcación.”.

[Sic.]

A su escrito de denuncia, el particular acompañó como medios de prueba de su dicho las siguientes capturas:



Entradas recientes

- Se están en Tlaxpa como atender pendientes Acordados
- Rosario Robles pide a AMH que desaloje a Gertrudis Monera de su sitio contra ella
- En la Miguel Alemán se sigue el trazo de los cuicaciones de vallas
- De profesores visten el 40% de las operaciones en la UNAM
- El obispo, León de Aquiles de algar "Botonditas Verdes"

CIUDAD DE MÉXICO, 27 de marzo. (REDACCIÓN COMEXMEXICANO). Guillermo Peñalosa, especialista Internacional en temas de desarrollo urbano, asesorará a la alcaldía Miguel Hidalgo en proyectos de Intervención del espacio público para impulsar una transformación más sostenible, accesible y mejorar movilidad.

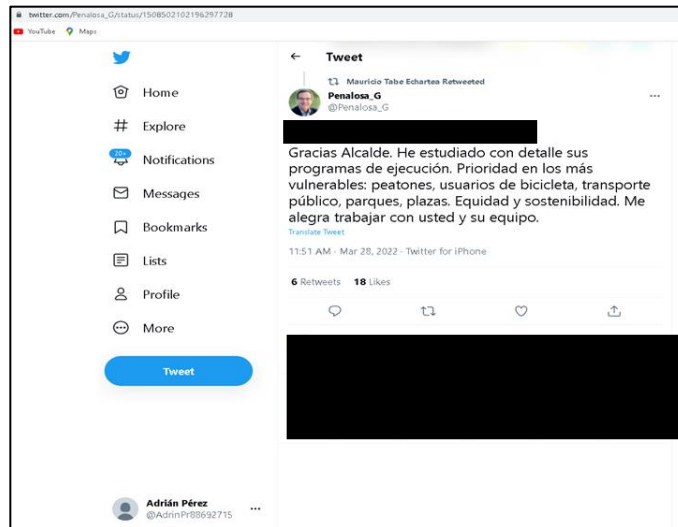
El doctor, Mauricio Tobón, dijo que el urbanista colombiano estará en México del 28 de marzo al 1 de abril invitado por el Instituto de Políticas de Transporte y Desarrollo (ITDP por sus siglas en inglés), quienes colaboran con este acuerdo en el desarrollo de Programa Integral de Espacio Público.

Resaltó que durante su estancia recomendará diversas zonas de Miguel Hidalgo como las Penales, Tacuba, Granada, Anáhuac, Malinalco del Rey, Tepic del Sol, Polanco y Sanitas de Chapultepec.

En su recorrido por la ciudad, el especialista también creó diversos proyectos de mejora del espacio público y hará recomendaciones al gobierno de Miguel Hidalgo, aprovechando su experiencia en la creación de ciudades exitosas y sustentables sostenibles para todos sin importar la edad, ni el nivel socio-económico.

Asimismo, brindará talleres e conferencias de la Alcaldía Miguel Hidalgo con el desarrollo urbano y la movilidad. Peñalosa es fundador y presidente de la ONG canadiense, Ciudades B BQ, y Presidente de la Organización Mundial de Parques Urbanos. Ha trabajado en más de 300 ciudades en todos los continentes, entre las que destacan Bogotá, Copenhague, Nueva York, Washington y Melbourne, entre otras.

Link de la nota: <https://baloncuadrado.com/tabe-desplaza-a-mexicanos-al-contratar-asesor-internacional/> fecha de consulta 30/03/2022.

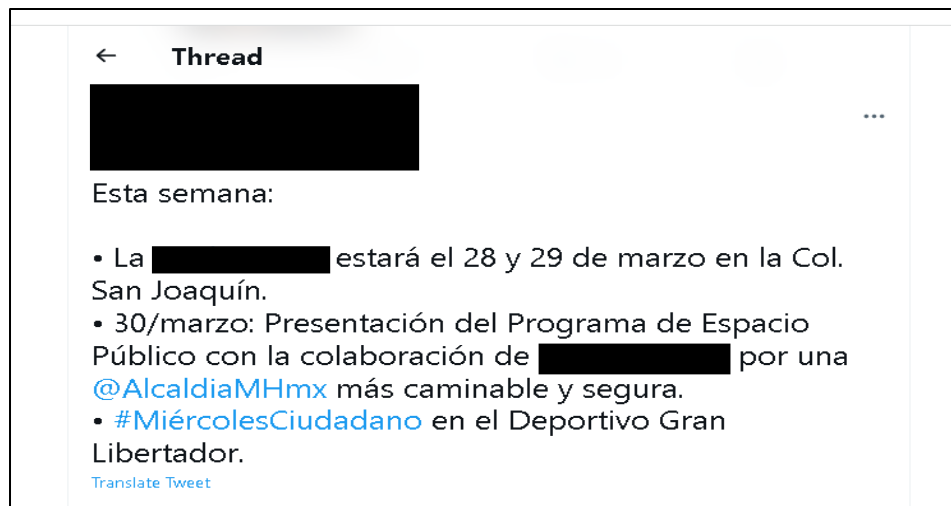


Link de twitter de la persona contrada, disponible en:
https://twitter.com/Penalosa_G/status/1508502102196297728 fecha de consulta
[30/03/2022](#)



Link de la nota del periodico El Universal, disponible en:
<https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/especialista-internacional-asesorara-la-miguel-hidalgo-en-desarrollo-urbano>

fecha de consulta 30/03/2022



Tweet donde el alcalde de la alcaldía Miguel Hidalgo, anuncia la colaboración del especialista en el programa de espacio público de la demarcación. Disponible en:
<https://twitter.com/mauriciotabe/status/1508252310862012419>

fecha de consulta: 30/03/2022

Asimismo, agregó el siguiente anexo:

| Título | Nombre corto del formato | Ejercicio | Periodo |
|--|---|-----------|--------------------|
| 121_XII_Personal contratado por honorarios | A121Fr12_Personal-contratado-por-honorarios | | Todos los periodos |

II. Prevención. El cuatro de abril, con fundamento en el artículo 161, fracción II de la Ley de Transparencia, se previno a la parte denunciante, a efecto de que, en un

plazo de tres días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, aclarara o precisara los motivos de la denuncia, esto es, para que señalara de manera clara y precisa el incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia que le imputaba al sujeto obligado.

Proveído que fue notificado al particular al correo electrónico señalado para tal efecto, el día siete de abril.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente medio de impugnación y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de la denuncia, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El artículo 161 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, dispone que la denuncia será desechada cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

*“**Artículo 161.** El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:*

- I. En su caso, señale el sujeto obligado materia de la denuncia, o***
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.”***

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.”

Es importante precisar que, de conformidad con la Ley de Transparencia, se considera como obligaciones de transparencia a la información pública de oficio, la cual los Sujetos Obligados tienen la obligación de poner a disposición de la ciudadanía en su portal de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, de conformidad con los siguientes artículos:

TÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I De las disposiciones generales

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de a plataforma electrónica establecidas para ello.

Artículo 115. La Información Pública de Oficio tendrá las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 117. El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Título. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley.

Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador, así como con las características de usabilidad, uso intuitivo, y diseño adaptativo a cualquier tipo de plataforma de consulta.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 119. El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, que permita hacerla compatible con los estándares nacionales.

Artículo 120. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia.

...

Por otra parte, el artículo 157 de la Ley de Transparencia, señala lo siguiente:

“Artículo 157. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.”

Por lo anterior, conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Este Instituto realizó la prevención, en términos del artículo 161, fracción II de la Ley de Transparencia, por en razón de que de la lectura del escrito de denuncia se desprende que la parte denunciante no se refirió a alguna obligación de transparencia, ya que de la misma más bien lo que pareciera que la pretensión del particular era realizar una solicitud de información. Lo anterior, es así ya que en su escrito de denuncia lo que indicó el denunciante es que quería *“conocer los montos que percibirá el C. Guillermo Peñalosa, por asesorar en el programa de espacio público de la Alcaldía Miguel hidalgo, así como brindar capacitaciones al personal de dicha demarcación”*.

Por lo anteriormente apuntado, se consideró necesario prevenir al denunciante en términos del artículo 161, fracción II, de la Ley de Transparencia a fin de que realizara una descripción clara y precisa del incumplimiento a las obligaciones de transparencia que pretendía denunciar.

En tales consideraciones, y a efecto de garantizar su derecho, mediante proveído de fecha cuatro de abril, se previno a la parte denunciante, para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, realizara lo siguiente:

- Aclarara y precisara los motivos de su denuncia, esto es, señalando claramente el incumplimiento a alguna de las obligaciones de transparencia establecidas en Ley que le imputa al sujeto obligado.

Dicho proveído fue notificado el siete de abril, a través del correo electrónico señalado por la parte denunciante para recibir notificaciones, por lo que el plazo para desahogar la prevención transcurrió del ocho al diecinueve de abril, descontándose los días nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de abril del dos mil veintidós, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se da cuenta de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte denunciante.

Por lo que este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del segundo párrafo del artículo 161 de

Transparencia, al no desahogar la prevención que le fue notificada, se ordena desechar la denuncia citada al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** la denuncia citada al rubro.

SEGUNDO. Túrnese por correo electrónico la presente denuncia al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su debida atención.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al denunciante que, en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**